

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Por providencia de hoy esta Delegación Provincial de Vizcaya del Ministerio de Industria ha dispuesto que por el personal facultativo de la Sección de Minas de la misma, a partir de las diez horas del día 30 de octubre del corriente año se proceda a levantar las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos de arrendamiento que se expropian por este expediente, cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 12 de septiembre de 1969, necesarios para la explotación en descubierta de la mina de hierro titulada «Concha II a VIII», sita en el término municipal de Abanto y Ciérvana, ocupación urgente, que fué acordada por el Consejo de Ministros de fecha 17 de agosto de 1973.

Lo que para general conocimiento se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Vizcaya, en los diarios de esta capital «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y en los tabloneros de anuncios oficiales de la Alcaldía de Abanto y de la Sección de Minas antes citada.

Bilbao, 10 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Pablo Diez Mota.—7.364-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2577/1973, de 28 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Centro de Albacete».

El I. R. Y. D. A. ha realizado diversas actuaciones en el término municipal de Albacete, entre las que merecen destacarse la transformación en regadío, mediante los trabajos realizados y los que se encuentran en ejecución, de una superficie aproximada de trece mil quinientas hectáreas, en los «Llanos de Albacete», utilizando los acuíferos subterráneos, susceptibles de ampliación, de acuerdo con los estudios realizados.

El aprovechamiento integral de estos recursos naturales puede tener importantes efectos inducidos sobre las áreas circundantes de secano en la comarca denominada «Centro de Albacete», que permite crear explotaciones con una orientación marcadamente ganadera, en las que será preciso desarrollar acciones complementarias, entre las que merecen destacarse su capitalización y modernización, el fomento de nuevas industrias y la mejora del medio rural mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca «Centro de Albacete» par., que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca «Centro de Albacete» se considera integrada por los términos de Albacete (cabecera de comarca), Alcazote, Balazote, Barrax, Chinchilla (núcleo de expansión), Higuera, Hoya Gonzalo, La Herrera, La Gineta, La Roda (núcleo de expansión), Montalvos, Peñas de San Pedro, Pozo Hondo y Pozuelo.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de trescientas sesenta mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadío y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable «Llanos de Albacete» (segunda ampliación), llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económico-social de dicha zona.

Dos. La zona regable con aguas subterráneas afectada por la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior, es la siguiente:

Norte, carretera de Albacete a Córdoba; Este, camino de Huerta de la Madriguera a Santa Ana de Abajo y Santa Ana de Arriba; camino de Santa Ana de Arriba a Casa de la Corteza

hasta su cruce con la carretera de Albacete a Córdoba; Oeste, canal de trasvase Tajo-Segura; Sur, zona de «Llanos de Albacete», ampliación primera, delimitada por Decreto número ciento diecisiete, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número treinta, de cuatro de febrero).

La superficie delimitada es aproximadamente de dos mil hectáreas regables.

Artículo tercero.—La orientación productiva que se señala para la comarca será en secano el cultivo de cereales pienso, leguminosas de invierno para forraje y la mejora de los pastos naturales, y en los regadíos establecidos o de nueva creación, potenciar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria y construcción de alojamientos para ganado, con incremento de la producción de maíz para grano y forraje, así como el cultivo hortícola en áreas adecuadas.

Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos al amparo del presente Decreto estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no basando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del I. R. Y. D. A. cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo, señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el I. R. Y. D. A. deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comer-